

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BBVA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MARITZA MARTINEZ VEGA
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-003-2010-00241-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	JANE PATRICIA DUFFIS MORALES
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	31 DE AGOSTO DEL 2022
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	25 DE AGOSTO DEL 2022
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	29 DE AGOSTO DEL 2022

**FECHA DE FIJACIÓN:** 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

**ANA AYOLA CABRALES**  
**Secretaria**

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia”

## RV: MEMORIAL RAD. 241-2010 - RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/09/2022 2:47 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (582 KB)

memorial recurso de reposición RAD. 241-2010.pdf;

---

**De:** jane duffis morales <jduffismorales@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 31 de agosto de 2022 15:16

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** maritza martinez <mmartinezv10@hotmail.com>; nohradazaof@gmail.com <nohradazaof@gmail.com>

**Asunto:** MEMORIAL RAD. 241-2010 - RECURSO DE REPOSICION

**Buenas tardes Sres. Juzgado Tercero de ejecución civil de Cartagena**

A través del presente envío memorial proceso 241/2010, información del proceso:

**Juzgado: 3 de ejecución civil**

**Referencia:** ejecutivo singular

**Partes: BBVA contra MARITZA MARTINEZ**

**Radicado:** 241/2010

Cordialmente,

JANE DUFFIS MORALES

Apoderada Demandada

Cartagena de indias, 31 de agosto del 2022.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

**E. S. D.**

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 13001-40-03-003-2010-00241-00

Partes: BBVA S.A. contra MARITZA MARTÍNEZ VEGA

Juzgado de origen: 3° Civil Municipal de Cartagena.

**Juzgado que actualmente conoce el proceso: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2022, NOTIFICADO EN ESTADO EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2022.**

**JANE PATRICIA DUFFIS MORALES**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.434.870 de Cartagena y con Tarjeta Profesional 247.032 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de agosto del 2022, el cual resolvió NO acceder a decretar la terminación del presente proceso.

**OPORTUNIDAD PROCESAL:** El auto de fecha 25 de agosto de 2022, fue notificado en estado electrónico el día 26 de agosto de 2022, por lo que, la interposición del recurso de reposición se encuentra dentro del término legal establecido en el art. 318 del CGP.

**PRETENSION:**

1. Que se revoque el auto de fecha 25 de agosto de 2022, fue notificado en estado electrónico el día 26 de agosto de 2022.
2. Que se de terminado el proceso por pago total de la obligación.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

1. Mediante auto del 19 de abril del 2010, el juzgado Tercero Civil Municipal libró mandamiento de pago en las siguientes sumas, \$714.733 por la obligación 089-5000155022, \$4.302.639 por la obligación 00130253129600048763 y \$159.152 por la obligación N° 00130253170100013668. Este auto quedó ejecutoriado y no se presentaron recursos.
2. Posteriormente mediante auto de fecha 11 de octubre del 2011, el juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, ordeno seguir adelante la ejecución y condeno en costas en la suma de \$394.709, y posteriormente mediante auto del 05 de abril del 2013, el juzgado en mención aprobo la liquidación de costas para un total de \$500.969, valor discriminado así agencias en derecho \$394.709, póliza \$34.800, gastos \$71460.

3. Luego mediante auto del 02 de marzo del 2021, el Juzgado procedió aprobar la liquidación adicional del crédito en las siguientes sumas \$1.924.668 por la obligación Nª 089-5000155022, \$11.586.359 por la obligación Nª 00130253129600048763 y la suma de \$428.572 por la obligación Nª 00130253170100013668, más los \$500.969 por costas procesales, siendo estas las unicas sumas que debía pagar mi representada. Estas liquidaciones se encuentran en firme.
4. El Juzgado le embargó a mi poderdante la suma de \$9.500.000 la cual se encuentra a disposición del despacho o la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Además, el día 25 de julio del 2022 se consignó la suma de \$4.945.000 a órdenes del Juzgado para pagar la totalidad la obligación.
5. La suma de \$14.445.000 cubre la totalidad de lo ordenado en el mandamiento de pago, liquidaciones del crédito y costas, las cuales se encuentran en firme, por lo tanto, se debe dar por terminado el **PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ENTREGAR EL DINERO AL DEMANDANTE Y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, conforme al art. 461 del CGP *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*
6. En ese orden de ideas, encontrándose cubierta la totalidad de la obligación, es decir, lo ordenado en el mandamiento de pago, liquidaciones del crédito y costas, **NO ES POSIBLE VENTILAR** en esta etapa procesal una presunta NUEVA OBLIGACIÓN, la cual se tuvo que ventilar en el mandamiento de pago. Las etapas procesales y los términos dentro de un proceso son perentorios y de obligatorio cumplimiento, por lo que, dicha pretensión debe ser rechazada por el Despacho.
7. Además, si la apoderada de la parte demandante no se encontraba de acuerdo con la liquidación del credito, debía objetarla dentro del término procesal pertinente, situación que no ocurrió, por lo que es imperioso colegir que se encontraba conforme con la liquidación del crédito aprobada por el despacho, **por consiguiente no es procedente que posteriormente, ya una vez realizado el pago de la liquidación y de las costas procesales, se imponga un nuevo pago el cual no fue solicitado ni objetado**, dentro del presente proceso.
8. Además el artículo 461 del CGP, es específico y diafano en indicar que la terminación del proceso se dará con el pago de la obligación de la demandada y las costas procesales, las cuales están expuestas en el mandamiento de pago y la liquidación de crédito y costas realizada posteriormente y las cuales fueron descritas en el

numeral anterior, por consiguiente, es sorpresivo para mi representada que posterior al pago de la liquidación del crédito y las cosas procesales que impuso el mismo Juzgado se le obligue a pagar unos honorarios que no fueron impuestos en el mandamiento de pago, por tanto su señoría, al no acceder a la terminación, se estaría exigiendo por su parte el pago de sumas que no se encuentran contempladas en la norma mencionada anteriormente para proceder con la terminación, imponiendo requisitos adicionales a los consagrados en la norma.

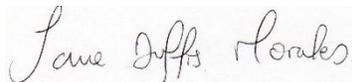
9. Finalmente, Señor Juez, el auto de fecha 25 de agosto del 2022, el cual no accede a decretar la terminación, se sustenta al indicar lo siguiente *“haciendo revisión del expediente se encuentra que en el acuerdo suscrito por ambas partes numeral dos se indica que la cancelación integral del acuerdo depende del pago de los honorarios”*, no obstante, ha de advertirse que la documental a la que se refiere el juzgado **es la carta de instrucciones abierta**, que aporta la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 02 de agosto del 2022, documental que revisado detalladamente el expediente escaneado por el Juzgado, **NO se encuentra aportado con la presentación de la demanda**, en consecuencia, no es dable que el Juzgado sustente su negativa de terminación del proceso, en una documental que no fue aportada dentro de las etapas procesales pertinentes, como quiera que tal situación iría en contra del debido proceso de la parte demandada

#### NOTIFICACIONES.

Demandada: Cartagena Manga 3 avenida #22-121, ed. Villa Antonia Apartamento 401 A y correo electrónico [mmartinezv10@hotmail.com](mailto:mmartinezv10@hotmail.com).

Apoderada: [jduffismorales@hotmail.com](mailto:jduffismorales@hotmail.com)

Cordialmente,



**JANE PATRICIA DUFFIS MORALES**

**C.C. 1.047.434.870**

**T.P. No. 247.032**

